

Preguntas y respuestas Frecuentes

(fiscales)

| | |
|--|----|
| 1. Preguntas frecuentes sobre la compensación del IVA y el criterio de la SCJN..... | 3 |
| 1. ¿Podrían explicarnos cuales son las diferencias básicas entre una compensación de adeudos y una subrogación de deudas? | 3 |
| 2. ¿Cuál es la síntesis de la Tesis de la SCJN publicada en mayo de 2023? ¿Qué tipo de operaciones quedan prohibidas a partir de esa fecha? | 4 |
| 3. ¿Es válido acreditar el IVA de las compras de unidades y refacciones que se realizan a través de operaciones de plan piso con la financiera de marca? | 5 |
| 4. ¿Es válido para nuestros clientes que acrediten el IVA cuando la operación la liquida a través de un financiamiento, normalmente con la financiera de planta? | 6 |
| 5. En las operaciones de plan piso, es común que la financiera acepte dos tipos de financiamientos:..... | 6 |
| 6. ¿Las operaciones de intercambios entre distribuidores se van a poder seguir realizando? . | 7 |
| 7. ¿Se debe generar algún IVA cuando el distribuidor paga el financiamiento de plan piso a la financiera, ya sea a través de compensación de adeudos o por cualquier otra forma de pago?..... | 7 |
| 8. ¿Una operación de factoraje financiero se considera subrogación?..... | 8 |
| 2. Preguntas frecuentes relacionadas con la compraventa de autos nuevos y usados. | 9 |
| 9. ¿Existen reglas específicas para la adquisición de una unidad seminueva o usada de una distribuidora a una persona física? | 9 |
| 2. ¿Es válido para una distribuidora amparar la compra de una unidad seminueva o usada con el endoso de parte del vendedor de su factura de la compra de la unidad? | 10 |
| 3. ¿Cuáles son los requisitos para que una Distribuidora pueda adquirir una unidad seminueva o usada propiedad de una persona física sin actividad empresarial o profesional? | 10 |
| 4. ¿Es factible para una distribuidora la enajenación de vehículos nuevos o usados en la que se recibe como contraprestación un vehículo usado y dinero que sea propiedad de una Persona Física sin actividad empresarial o profesional? | 11 |
| 5. ¿Existen reglas específicas en la Ley del Impuesto Sobre la Renta para las Personas Físicas sin actividad empresarial o profesional que enajenan una unidad seminueva o usada? ... | 12 |
| 6. ¿Se debe retener en todos los casos el 20% del valor que señala el artículo 126 de la LISR en las compras de vehículos a una Persona Física?..... | 13 |
| 7. ¿Pueden darnos un ejemplo sencillo de una operación en la cual no se deba retener el ISR en el caso anterior? | 15 |

| | | |
|-----------|--|----|
| 8. | ¿Cuál es la mecánica de cálculo para determinar la retención del 20% a la que se refiere el artículo 126 de la LISR? | 15 |
| 9. | ¿Cuál es la tasa de IVA que se debe calcular al vender una unidad seminueva o usada que se adquirió de una Persona Física sin actividad empresarial o profesional?..... | 16 |
| 10. | ¿Cuál es la tasa de IVA que se debe calcular al vender una motocicleta seminueva o usada que se adquirió de una Persona Física sin actividad empresarial o profesional?..... | 17 |
| 11. | ¿Se puede disminuir el costo de adquisición del precio de venta en la venta de unidades al que se refiere al artículo 27 del reglamento del IVA, en operaciones que provengan de una persona física con actividad empresarial o profesional? | 17 |
| 12. | ¿Es factible para una distribuidora que enajena un vehículos nuevo o usado en la que se recibe como contraprestación un vehículo usado, aplicar las facilidades que da el artículo 27 del Reglamento del IVA? | 18 |
| 13. | ¿Es obligatorio que en las ventas de unidades automotoras se cuente con un contrato de compraventa adicionalmente al Comprobante Fiscal Digital por Internet (CFDI)? | 18 |
| 3. | Preguntas frecuentes relacionadas con los Comprobantes Fiscales Digitales por Internet (CFDI). ... | 18 |
| 14. | En una distribuidora, ¿cuándo debe utilizarse la clave del RFC genérico para las ventas a Público en General? | 19 |
| 2. | ¿Se pueden expedir CFDI por la venta de unidades automotoras con el RFC genérico que se utiliza para las ventas a Público en General? | 19 |
| 3. | ¿Cuál es el fundamento legal para que las personas físicas mayores de 18 años cuenten con su RFC? | 21 |
| 4. | ¿Cuál es el RFC que se debe utilizar en los casos de ventas a extranjeros? ¿Hay alguna restricción al respecto en la nueva versión del CFDI? | 21 |
| 5. | ¿Cuáles son los principales cambios que se dan en la versión 4.0 del CFDI y que afectan al sector? | 22 |
| 6. | ¿Cuál es el domicilio que debe aparecer en el CFDI versión 4.0? | 22 |
| 7. | ¿Existe algún criterio fiscal que regule la entrega o puesta a disposición del CFDI al cliente y la información que éste debe proporcionarnos? | 22 |
| 8. | ¿Cuál es el plazo límite que tenemos para cancelar CFDI de ejercicios anteriores? | 23 |
| 9. | ¿Cuándo se puede utilizar la clave genérica en el campo de la clave de los productos y servicios que vendemos? | 24 |
| 10. | ¿Existen sanciones o multa por emitir CFDI con errores? | 24 |
| 11. | ¿En todos los casos que se transporten mercancías se debe expedir un Complemento de Carta Porte? | 25 |

| | | |
|-----------|---|-----------|
| 12. | ¿Cuál es el documento que debo expedir cuando el transporte de la mercancía se lleva a cabo por terceros y cuál es el documento que debo expedir si lo hago por medios propios? | 26 |
| 13. | ¿Cuál es el documento que debe amparar el traslado de una unidad con un chofer? | 26 |
| 14. | ¿Existe algún plazo para la expedición del Complemento de Carta Porte? | 27 |
| 4. | Preguntas frecuentes relacionadas con el Impuesto Sobre Automóviles Nuevos (ISAN)..... | 28 |
| 15. | ¿Se causa el ISAN por las ventas de intercambio? | 28 |
| 16. | Una comercializadora de autos nos quiere comprar unos autos y nos indica que le debemos de facturar sin el ISAN debido a que ella a su vez va a revender los autos y a cobrar el ISAN. ¿Es posible que nosotros le facturemos sin cobrar el ISAN? | 28 |
| 3. | ¿Se causa el ISAN en una unidad automotora que permite cargar 4.9 toneladas? | 29 |
| 4. | ¿Se causa el ISAN en una unidad automotora que, conforme al catálogo de la planta, tiene capacidad para 21 pasajeros? | 29 |
| 5. | ¿Se causa el ISAN en una unidad automotora que se incorpora al activo fijo de una distribuidora? | 30 |

1. Preguntas frecuentes sobre la compensación del IVA y el criterio de la SCJN.

- 1. ¿Podrían explicarnos cuales son las diferencias básicas entre una compensación de adeudos y una subrogación de deudas?**

Respuesta:

La compensación es un modo de **extinción de las obligaciones**¹. Tiene lugar cuando dos personas reúnen la calidad de deudores y acreedores recíprocamente y por su propio derecho: Su efecto es extinguir por ministerio de ley las dos deudas, hasta la cantidad que importe la menor.

La compensación no procede sino cuando ambas deudas consisten en una cantidad de dinero, o cuando siendo fungibles las cosas debidas, son de la misma especie y calidad, siempre que se hayan designado al celebrarse el contrato.

Ejemplo: La empresa “A” vende refacciones a la empresa “B” por \$100. A su vez la empresa “B” presta servicios a la empresa “A” por \$80. Para efectos del pago, ambas deciden “compensar” las deudas hasta \$80, quedando sólo una deuda restante de \$20 que la empresa “B” le debe a la empresa “A”.

En el pago por subrogación lo que hay es una cesión de créditos del cedente, que es el acreedor, a una tercera persona cesionario que a partir de ese momento es el nuevo acreedor a quien debe pagarle el deudor.

Hay casos en que la subrogación se verifica por ministerio de ley y sin necesidad de declaración alguna de los interesados, por ejemplo, cuando el que es acreedor paga a otro acreedor preferente o cuando el que paga tiene interés jurídico en el cumplimiento de la obligación.

Ejemplo: La distribuidora “A” adquiere unidades con la planta. La planta “subroga” esta deuda a una financiera, por lo cual la distribuidora extingue su deuda con la planta y ahora le debe a la financiera.

2. **¿Cuál es la síntesis de la Tesis de la SCJN publicada en mayo de 2023? ¿Qué tipo de operaciones quedan prohibidas a partir de esa fecha?**

Respuesta:

El 12 de mayo de 2023, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicó una importante Jurisprudencia, que resuelve una contradicción de tesis sobre la posibilidad de manejar a la compensación de adeudos como un medio de pago para efectos fiscales².

Al respecto se menciona: ***“La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que, de la interpretación de los artículos 1, 1-B, 5, 17 y 18 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, la compensación civil no es un medio de pago del Impuesto al Valor Agregado ni puede dar lugar a una solicitud de saldo a favor o acreditamiento”.***

La resolución determina que la compensación civil no es considerada como un medio de pago en la determinación del Impuesto al Valor Agregado (IVA).

La Tesis se considera de aplicación obligatoria para los juzgadores (y por lo tanto para los contribuyentes) a partir del lunes 15 de mayo de 2023.

¹ La compensación está regulada en los artículos 2185 al 2205 del Código Civil Federal (CCF).

² AMDA ha publicado sus circulares (29/DG/2023) ESTUDIO DE LA JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN SOBRE LA FIGURA DE LA COMPENSACIÓN y la circular 35/DG/2023 CASOS PRÁCTICOS EN EL SECTOR RELACIONADOS CON LA COMPENSACIÓN DE ADEUDOS Y SUGERENCIAS PARA SU TRATAMIENTO, donde damos a los Asociados un resumen de los principales puntos sobre este importante asunto y sus posibles afectaciones en el sector.

Nota importante: La Tesis no prohíbe la compensación de deudas del principal, lo que señala es que la compensación no se puede considerar como un medio de pago del IVA, o sea, se puede compensar la suma principal de la deuda, pero no el IVA de la misma, lo que convierte el mecanismo en algo impráctico.

A partir de la publicación referida se recomienda “evitar” los pagos por compensación y que exista flujo de efectivo entre las partes: “Yo te pago lo que te debo (suma principal e IVA)” y “tú me pagas lo que me debes (suma principal e IVA)”.

3. ¿Es válido acreditar el IVA de las compras de unidades y refacciones que se realizan a través de operaciones de plan piso con la financiera de marca?

Respuesta:

La operación “tradicional” que conocemos como “Plan Piso” consiste en:

- El distribuidor adquiere las unidades de la planta.
 - La planta subroga la deuda de la Distribuidora a la Financiera.
 - La unidad se considera pagada al momento en que la financiera la liquida a la planta (aunque esta operación no implique flujo).
 - A partir de ese momento se puede acreditar el IVA en la distribuidora.
- No hay flujo de efectivo en la operación.

Normalmente existe un convenio previo entre la planta, la distribuidora y la financiera de planta, en la cual se acepta entre las partes que las deudas de los distribuidores con las plantas por las compras de unidades (y de refacciones en la mayoría de los casos), puedan subrogarse a la financiera.

La subrogación es una forma de pago aceptada por las autoridades.

No vemos una operación de compensación de adeudos, lo que existe es una subrogación del adeudo.

La subrogación del adeudo no está limitada, el IVA que se genera por el pago que se realiza a través de ésta es acreditable para quién lo pagó. Al mismo tiempo, la persona que lo recibe está generando un IVA trasladado.

Nota importante: Este Tipo de operaciones están amparadas por el oficio 325-SAT-09-04-A-74629 de fecha 18 de julio de 2007³, el cual confirma el criterio de AMDA en el sentido de que los agremiados a la AMDA pueden acreditar el IVA de las compras que realizan a las plantas armadoras y que a su vez son financiadas, por terceros.

³ El oficio se acompaña al estudio del mes de mayo como un anexo de la circular.

4. ¿Es válido para nuestros clientes que acrediten el IVA cuando la operación la liquida a través de un financiamiento, normalmente con la financiera de planta?

Respuesta:

Identificamos dos tipos de operaciones relacionadas con la pregunta:

- (a) El distribuidor le ofrece a su cliente el financiamiento vía la financiera de la planta y el cliente acepta. El cliente no le paga a la distribuidora. La financiera, por el crédito otorgado al cliente, él le va a pagar a la distribuidora. En este caso, volvemos a ver en esta operación la figura de “subrogación”.

Lo que hace el distribuidor es que “subroga la deuda” de su cliente a la financiera de marca.

A partir de ese momento, el cliente ya no le debe a la distribuidora, le debe a la financiera de la planta, por lo cual puede acreditar el IVA que se generó por la compra de la unidad.

- (b) El cliente tramita un crédito con una financiera, normalmente la de la planta. Recibe el dinero y liquida la operación a la distribuidora.

En este caso, para la distribuidora la operación se convierte en una “operación normal” donde el cliente le paga en efectivo o en cheque, y a partir de ese momento, el cliente puede acreditar el IVA y el distribuidor acumularlo para su siguiente declaración.

5. En las operaciones de plan piso, es común que la financiera acepte dos tipos de financiamientos:

- (a) La deuda que el distribuidor tiene con ella vía el financiamiento de la unidad adquirida por el plan piso.

- (b) La deuda que el cliente adquiere con la financiera al contratar un crédito para el pago de la misma unidad, una vez que ésta le ha sido vendida por el distribuidor.

En estos casos, la relación distribuidor/ financiera es dual: Por un lado, el distribuidor le debe a la financiera la unidad (a valor del costo) y por el otro la financiera le debe al distribuidor la deuda del cliente (a valor de la venta) en la parte del crédito que ha solicitado.

En estas operaciones, se acostumbra “compensar” ambas deudas y pagar sólo el remanente, que normalmente es a cargo del distribuidor.

Pregunta ¿Se puede seguir manejando este tipo de operación de compensación entre la distribuidora y la planta donde la primera le debe a la segunda la deuda del plan piso de la unidad y la segunda le debe a la primera la deuda por el crédito contratado por su cliente?

Respuesta:

La respuesta es afirmativa.

Es importante distinguir en estas operaciones cuando se genera el IVA y cuando se está operando la compensación de adeudos.

El IVA por la compra de la unidad se genera en el momento en que la distribuidora le paga a la planta, ya sea en efectivo, por subrogación o por cualquier otro medio.

El IVA por la venta de la unidad se genera en el momento en que el cliente le paga a la distribuidora, ya sea en efectivo, por subrogación o por cualquier otro medio. Las dos deudas, cuando se suben a la financiera, ya no generan IVA. En ese sentido, la compensación de ambas es factible, pues no afecta el IVA.

6. ¿Las operaciones de intercambios entre distribuidores se van a poder seguir realizando?

Respuesta:

Identificamos diversos casos, comentamos los dos más frecuentes:

a) Cuando los distribuidores deben las unidades a la Financiera de marca.

En esos casos, cada uno de ellos subroga la deuda a la financiera de marca, generándose el IVA en ese momento.

La operación, desde el punto de vista de cada distribuidor, funciona como una venta tradicional, en la cual éste le vende a un tercero (en este caso el otro distribuidor) y posteriormente subroga la deuda a la financiera de marca.

Al momento en que se da el pago, vía la subrogación, se genera el IVA.

Más adelante, cada distribuidor deberá pagarle a la financiera.

b) Cuando los distribuidores ya no deben las unidades.

En estos casos era común que “compensaran” los adeudos incluyendo el IVA.

Vale la pena aclarar que este tipo de operaciones ya no conviene realizarlas desde el mes de mayo de 2023, fecha en que se publicó la Tesis de la SCJN referida al IVA⁴, pues el IVA resultante de la operación ya no puede ser acreditable.

A partir de esa fecha vemos dos alternativas:

- Manejar flujos de Efectivo entre ambos distribuidores: La compensación puede servir para suma principal y manejar flujo efectivo entre las partes: “Yo te pago lo que te debo (suma principal e IVA)” y “Tú me pagas lo que me debes (suma principal e IVA)”.
- También sigue siendo válido que las partes compensen la suma principal de las deudas y que realicen flujo de efectivo por el IVA de cada operación, es decir, “yo te pago el IVA de lo que te debo” y “tú me pagas el IVA de lo que me debes”, compensamos las deudas de la suma principal y nos pagamos la diferencia resultante de la suma principal, operación que vemos bastante más compleja que la alternativa anterior.

7. ¿Se debe generar algún IVA cuando el distribuidor paga el financiamiento de plan piso a la financiera, ya sea a través de compensación de adeudos o por cualquier otra forma de pago?

Respuesta:

⁴ La Tesis se comenta en otra pregunta frecuente.

El pago del plan piso a la financiera de planta ya no genera IVA, el IVA se generó previamente en el momento en que la planta le subrogó la deuda del plan piso que tenía con la distribuidora a la financiera de planta.

Nota: Existen otro tipo de pagos, por ejemplo, pagos por bonos, premios o algún otro concepto que se dan entre la financiera y la distribuidora, los cuales sí pueden generar IVA. Se recomienda que exista flujo de efectivo en el pago de estas operaciones, con objeto de que el IVA sea acreditable al 100%.

8. ¿Una operación de factoraje financiero se considera subrogación?

Respuesta:

Una operación de factoraje es distinta a una subrogación de deuda.

El factoraje financiero es un proceso por medio del cual una empresa comercializa sus cuentas por cobrar, es decir, vende sus facturas a una Institución Financiera. Gracias a esto obtiene efectivo de forma inmediata, lo cual es muy útil para que pueda continuar con su operación.

En el factoraje intervienen:

- El Factorado o cedente: Es la compañía que vende sus facturas a la entidad financiera para obtener por ellas un determinado capital.
- El Factorante o Factor: Es la entidad financiera que pacta un precio con la empresa por las facturas, y entrega el capital que, posteriormente, recuperará con los derechos de cobro adquiridos.
- El deudor: Es el/los clientes que adquirieron un bien o un servicio, pactando un período de pago con la empresa vendedora, y que debe abonar a la entidad financiera el capital que ésta adelantó a la empresa vendedora, y que éste debía pagarle por la adquisición del bien o del servicio.

El factoraje puede ser con o sin recurso:

- En el factoraje con recurso, el proveedor de bienes y/o servicios, obtiene liquidez inmediata a través del anticipo de pago de sus cuentas por cobrar a plazos, obteniendo así la oportunidad de crecer y desarrollarse económicamente. El proveedor queda obligado solidariamente con el deudor a responder del pago puntual y oportuno de los derechos de crédito transmitidos a la entidad financiera.
Para efectos del IVA, el artículo 1-C de la ley, precisa que éste se genera en el momento en que se “vende” la cartera a la Institución Financiera.
- En el factoraje sin recursos el proveedor convierte sus ventas a crédito en ventas de contado, mediante la transmisión de los derechos de crédito de sus cuentas por cobrar, obteniendo liquidez inmediata por el pago anticipado de su cartera.
Para efectos del IVA, el artículo 1-C de la ley da los requisitos para permitir que éste se genera hasta el momento en que el deudor le paga a la institución financiera o al proveedor, según sea el caso.

En cuanto a la expedición del CFDI y el CFDI Complemento de Pago, la regla 2.7.1.40 da la siguiente opción:

2.7.1.40. Para los efectos de los artículos 29, primer y penúltimo párrafos y 29-A, fracción IX del CFF y la regla 2.7.1.32., los contribuyentes que celebren operaciones de factoraje financiero, en lugar de relacionar los datos del CFDI expedido por la operación que dio origen al derecho de cobro, podrán optar por realizar lo siguiente:

- I. El factorado emitirá un CFDI con Complemento para recepción de pagos al factorante de conformidad con el Apéndice 2. Operaciones de factoraje financiero, de la Guía de llenado del comprobante al que se le incorpore el complemento para recepción de pagos, publicado en el Portal del SAT, en el que describa e indique la operación por la cual se tiene u originó el derecho de cobro que se cede, así como el número, nombre o identificador que tenga el documento o documentos que soportan, prueban o identifican los derechos de cobro objeto de la operación de factoraje financiero.
- II. El factorante que realice cobro al deudor, deberá expedir al mismo un CFDI con Complemento para recepción de pagos, en el cual al relacionar el pago recibido señalará como folio fiscal del CFDI cuyo saldo se liquida el número de folio: 00000000-0000-0000-0000-000000000000, debiendo asentar los demás datos requeridos en el comprobante conforme a la citada Guía de Llenado.

.....
Nota. La regla da requisitos adicionales para cumplir con la misma.

2. Preguntas frecuentes relacionadas con la compraventa de autos nuevos y usados.

9. ¿Existen reglas específicas para la adquisición de una unidad seminueva o usada de una distribuidora a una persona física?

Respuesta:

Sí, las reglas dependen del tipo de actividad que desarrolla la persona física.

En el caso de una persona física con actividad empresarial o profesional, ésta debe facturar la venta de la unidad a la tasa normal del IVA, o sea, al 16%.

En el caso de una persona física sin actividad empresarial o profesional, ésta no está obligada a facturar.

Lo anterior obligó a la AMDA a tramitar desde el ejercicio 2014 un par de reglas que solucionan lo anterior:

- a) La regla 2.7.3.4 de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2024 (RMF2024), que regula la compra directa a la Persona física.
- b) La regla 2.7.1.10 de la RMF2024, que permite la enajenación de vehículos nuevos o usados en las que se recibe en contraprestación un vehículo usado y dinero.

2. *¿Es válido para una distribuidora amparar la compra de una unidad seminueva o usada con el endoso de parte del vendedor de su factura de la compra de la unidad?*

Respuesta:

No, desde el ejercicio 2014 es obligatorio que cada una de las adquisiciones que realicen las distribuidoras esté amparada por la expedición de un Comprobante Fiscal Digital por Internet (CFDI).

3. *¿Cuáles son los requisitos para que una Distribuidora pueda adquirir una unidad seminueva o usada propiedad de una persona física sin actividad empresarial o profesional?*

Respuesta:

Los requisitos aparecen en la regla 2.7.3.4 de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2024 (RMF2024), la cual fue promovida por la AMDA desde el ejercicio 2014.

La disposición señala lo siguiente:

- Las Personas Físicas que entregan la unidad usada a cambio de una nueva y que van a poder emitir el CFDI conforme a esta regla son las que se mencionan en la regla 2.7.3.10.
- La Persona Física que enajena el vehículo usado deberá estar inscrita en el RFC.
- La Persona Física podrá expedir un CFDI cumpliendo con los requisitos establecidos en los Artículos 29 y 29-A del citado ordenamiento, para lo cual deberá utilizar los servicios que para tales efectos sean prestados por un PCECFDI.
- En estos casos, el mecanismo a que se refiere el párrafo anterior se considerará como “Certificado de sello digital”, para efectos de la expedición de CFDI.

.....

El procedimiento al que se refiere la regla 2.7.3.10 es el siguiente:

Solicitud para la emisión de CFDI a través del adquirente (regla 2.7.3.10)

Se incorpora en este numeral el procedimiento para las Personas Físicas que pueden expedir sus CFDI, a través de los adquirentes de sus bienes o de los contribuyentes a los que les otorguen el uso o goce o afectación de los mismos.

La regla detalla los contribuyentes que pueden hacer uso del numeral, entre ellos aparecen aquellos que enajenen vehículos usados, y que no realicen actividades empresariales o profesionales.

El procedimiento que se señala, que en el medio automotor conocemos como “cambio de rol”, es el siguiente:

- Las Personas Físicas a las que se refiere la regla, deberán proporcionar a los adquirentes de sus bienes o a los contribuyentes a los que les otorguen el uso, goce o afectación de los mismos, según sea el caso, escrito con firma autógrafa o huella digital o, en su caso, escrito anexo al contrato que se celebre, en donde manifiesten su consentimiento expreso para que los adquirentes de sus bienes o los contribuyentes a los que les otorguen el uso, goce o afectación de los mismos, realicen la emisión de los CFDI que amparen las operaciones celebradas entre ambas partes.
- El modelo del escrito a que se refiere el párrafo anterior se encuentra en el Portal del SAT.
- Una vez firmado deberá ser enviado al SAT por el adquirente mediante un caso de aclaración, dentro del mes siguiente a su firma, de conformidad con lo establecido en la “Guía para la solicitud del rol de facturación a través del adquirente”, publicada en el citado Portal.

4. ¿Es factible para una distribuidora la enajenación de vehículos nuevos o usados en la que se recibe como contraprestación un vehículo usado y dinero que sea propiedad de una Persona Física sin actividad empresarial o profesional?

Respuesta:

La respuesta es afirmativa.

Los requisitos aparecen en la regla 2.7.1.10 de la Resolución Miscelánea Fiscal 2024 (RMF2024). La cual fue promovida por AMDA desde los inicios de la obligatoriedad del CFDI en 2014.

La regla permite que, en estas operaciones, se pueda cumplir con los requisitos del CFDI por la compra de la unidad usada a que se refiere el Artículo 29 del CFF, sin que exista un CFDI de la unidad que se toma a cuenta.

Entre los requisitos que se señalan están:

- Las Personas Físicas que entregan la unidad usada a cambio de una nueva no deben tributar en los términos del Título IV, Capítulo II, Secciones I y IV de la Ley del ISR, así como en el RIF.

Nota: Sólo pueden tener acceso las Personas Físicas sin actividad empresarial o profesional. También las Personas Físicas que obtiene ingresos por la enajenación de bienes o la prestación de servicios a través de internet, mediante plataformas tecnológicas, aplicaciones informáticas y similares.

- Los contribuyentes que enajenen vehículos nuevos a las Personas Físicas citadas anteriormente, y que reciban como pago resultado de esa enajenación un vehículo usado y dinero, incorporarán en el CFDI que expidan por la enajenación del vehículo nuevo a la Persona Física, el complemento que para tal efecto publique el SAT en su portal.

Además, deberán conservar lo siguiente:

- Comprobante fiscal en papel o Comprobante Fiscal Digital o CFDI que ampare la adquisición del vehículo usado por parte de la Persona Física y que está siendo enajenado.
- Copia de la identificación oficial de la Persona Física que enajena el vehículo usado.
- Contrato que acredite la enajenación del vehículo nuevo de que se trate, en el que se señalen los datos de identificación del vehículo usado enajenado y recibido como parte del pago, el monto del costo total del vehículo nuevo que se cubre con la enajenación del vehículo usado y el domicilio de la Persona física.
- Copia del documento en donde se acredite que se ha realizado el trámite vehicular de cambio de propietario del vehículo usado que se enajena por parte de la Persona Física.
- Se deberá adicionar el complemento con los datos del vehículo usado enajenado por parte de la Persona Física, al CFDI que se emita por la venta del nuevo.
- El CFDI al que se adicione el complemento mencionado, será válido para que los emisores de éste puedan deducir el gasto para efectos del ISR.
- La Persona Física que enajena el vehículo usado deberá estar inscrita en el RFC.
- Los contribuyentes que enajenen vehículos nuevos deberán efectuar, en su caso, la retención que corresponda a la Persona Física que realice la enajenación del vehículo usado.
- Se debe anexar un complemento por cada vehículo usado que se reciba.

La segunda parte de la regla se refiere a los casos en que se recibe una unidad usada a cambio de otra unidad usada. Los requisitos por cumplir son similares a la operación de nuevos que hemos comentado⁵.

5. *¿Existen reglas específicas en la Ley del Impuesto Sobre la Renta para las Personas Físicas sin actividad empresarial o profesional que enajenan una unidad seminueva o usada?*

Respuesta:

La respuesta es afirmativa, existen las siguientes reglas básicas:

a) Exención del ISR en enajenación de bienes muebles (Artículo 93, fracción XIX, inciso b)
La disposición exenta del ISR a las Personas Físicas que enajenen bienes muebles, siempre que la diferencia entre el total de las enajenaciones y el costo comprobado de la adquisición de los bienes enajenados no exceda de tres veces el salario mínimo general anualizado.

Por la diferencia se pagará el impuesto en los términos de Ley.

Nota: La mención al salario mínimo se entiende referida a la Unidad de Medida y Actualización (UMA). El valor anualizado de la UMA para el mes de junio de 2024 es: Diario \$108.57 Mensual \$ 3,300.53 Anual \$ 39,606.36. El valor se mueve mensualmente. La regla es aplicable a todas las Persona Físicas.

b) Obligación de retener el ISR (Artículo 126 cuarto y quinto párrafos)

En el caso de la enajenación de bienes muebles, como los vehículos automotores, se debe efectuar una retención del 20% sobre el monto total de la enajenación.

La retención la debe efectuar el adquirente.

No se debe efectuar la retención ni el pago provisional, cuando se trate de bienes muebles cuyo monto total de la operación sea menor a \$227,400.

⁵ Para los interesados en el tema, recomendamos consultar la Circular 29/DG/2024 TIPO DE PAGO QUE SE DEBE UTILIZAR EN LOS CFDI EXPEDIDOS CONFORME A LA REGLA 2.7.1.10, publicada en mayo 27, 2024.

c) Determinación del costo de adquisición (Artículo 124,fracción II, segundo párrafo).
Para determinar el costo de adquisición, se debe disminuir del mismo un 20% por cada año transcurrido.
Se permite, a su vez, la actualización por la inflación del importe remanente.

6. ¿Se debe retener en todos los casos el 20% del valor que señala el artículo 126 de la LISR en las compras de vehículos a una Persona Física?

Respuesta:

No en todos los casos.

Hay dos reglas en la Resolución Miscelánea Fiscal 2024 (RMF2024) que pueden evitar lo anterior:

- La regla 3.15.2. Enajenación de vehículos usados sin aplicar la disminución del 20% anual ni actualización.
- La regla 3.15.7. Opción para los adquirentes de vehículos de no efectuar la retención del ISR.

A continuación, las explicamos:

Regla 3.15.2. Enajenación de vehículos usados sin aplicar la disminución del 20% anual ni actualización.

El texto del numeral es:

Para los efectos del Artículo 124, segundo párrafo de la Ley del ISR, las Personas Físicas que no tributen en los términos del Título IV, Capítulo II, Secciones I y II de la Ley del ISR y que enajenen vehículos usados de transporte por los que no hubieran efectuado la deducción correspondiente, para determinar el costo de adquisición del vehículo de que se trate, podrán optar por no aplicar la disminución del 20% anual, por cada año transcurrido entre la fecha de adquisición y la de enajenación, ni la actualización a que se refiere el citado Artículo.

Los enajenantes de los vehículos usados a que se refiere esta regla, emitirán el comprobante fiscal correspondiente a través del adquirente del vehículo usado en términos de la regla 2.7.3.6.

Para determinar el costo de adquisición, el Artículo 124 obliga a disminuir del mismo un 20% por cada año transcurrido y permite, a su vez, la actualización por la inflación del importe remanente. La regla que comentamos permite que lo anterior no se aplique, **por lo cual el costo de adquisición queda igual al valor original del auto**, en tanto que el valor de venta, o sea el de mercado, se verá disminuido por el deterioro que ha sufrido el bien por el transcurso del tiempo, con lo cual difícilmente se va a generar una base gravable para efectos del ISR en estas operaciones.

Regla 3.15.7. Opción para los adquirentes de vehículos de no efectuar la retención del ISR.

Relacionada con el numeral anterior, se publica esta regla con el siguiente texto:

Para los efectos del Artículo 126, cuarto y quinto párrafos de la Ley del ISR, los adquirentes de vehículos, podrán no efectuar la retención a que se refiere el artículo citado, aun cuando el monto de la operación sea

superior a \$227,400.00, siempre que la diferencia entre el ingreso obtenido por la enajenación del vehículo y el costo de adquisición de dicho vehículo determinado y actualizado en los términos del artículo 124, segundo párrafo de la Ley del ISR, no exceda del límite establecido en el Artículo 93, fracción XIX, inciso b) De la Ley del ISR.

Tratándose de los contribuyentes que hubiesen ejercido la opción establecida en la regla 3.15.2., los adquirentes de los vehículos usados determinarán el costo de adquisición, sin aplicar la disminución del 20% anual, por cada año transcurrido entre la fecha de adquisición y la de enajenación, ni la actualización a que se refiere el segundo párrafo del Artículo 124 de la Ley del ISR.

Lo referido en esta regla será aplicable cuando el enajenante del vehículo, manifieste por escrito al adquirente que no obtiene ingresos por las actividades empresariales o profesionales a que se refiere Título IV, Capítulo II, de la Ley del ISR y el adquirente presente ante el SAT en el mes de enero siguiente al ejercicio fiscal de que se trate, la información correspondiente a la ficha de trámite 96/ISR, "Aviso de opción para los adquirentes de vehículos de no efectuar la retención a que se refiere el artículo 126, cuarto y quinto párrafo de la Ley del ISR" contenida en el Anexo 1-A.

Los adquirentes de vehículos usados que hayan determinado el costo de adquisición en términos de la regla 3.15.2, presentarán la información a que se refiere el párrafo anterior, salvo la que se refiere al costo de adquisición actualizado a la fecha de venta.

La regla permite a los adquirentes de vehículos dejar de efectuar la retención del 20% del valor de la operación⁶, a que se refieren el cuarto y quinto párrafos del Artículo 126 de la Ley del ISR, aun cuando el monto de la operación sea superior a \$227,400.00, siempre que la diferencia entre el ingreso obtenido por la enajenación del vehículo y el costo de adquisición de dicho vehículo determinado y actualizado en los términos del Artículo 124, párrafo de la Ley del ISR, no exceda del límite establecido en el Artículo 93, equivalente al valor de tres veces el valor del UMA anualizado.

En el caso de contribuyentes que hayan ejercido la opción establecida en el numeral 3.15.2, el cual acabamos de comentar, se les permite manejar el costo de adquisición del bien sin deducirle el 20% anual y sin actualizarlo por la inflación.

Lo anterior hace que la mayoría de estas operaciones no generen una utilidad fiscal y, por lo mismo, ya no estarán sujetas a la retención del 20%.

Para aplicar la disposición se requiere:

- Que el enajenante del vehículo, **manifieste por escrito al adquirente que no obtiene ingresos por las actividades empresariales o profesionales⁷**.
- El adquirente **debe presentar ante el SAT en el mes de enero siguiente al ejercicio fiscal de que se trate**, la información correspondiente a la ficha de trámite correspondiente.
- Si la adquisición se hizo a contribuyentes que hayan determinado el costo de adquisición en términos de la regla 3.15.2, se presenta la información anterior, salvo la que se refiere al costo de adquisición actualizado a la fecha de venta.

Nota: La ficha, es la ficha de trámite 96/ISR "Aviso de opción para los adquirentes de vehículos de no efectuar la retención a que se refiere el artículo 126, cuarto y quinto párrafos de la Ley del ISR".

Entre otros datos solicita el nombre, clave en el RFC y domicilio del vendedor del vehículo, la fecha de adquisición del vehículo por parte del enajenante, el costo de adquisición actualizado a la fecha de venta, la fecha de operación de

⁶ La retención se regula en el cuarto y el quinto párrafo del Artículo 126 de la Ley del ISR, el quinto párrafo exenta de la retención cuando el monto de la operación sea menor a \$227,400.

⁷ Estas actividades están señaladas en el Capítulo II, del Título IV de la Ley del ISR.

venta, el monto de la operación, el año modelo, la marca y la versión del automóvil, de cada una de las operaciones realizadas durante el ejercicio fiscal de que se trate.

7. *¿Pueden darnos un ejemplo sencillo de una operación en la cual no se deba retener el ISR en el caso anterior?*

Respuesta:

Un ejemplo sencillo de lo anterior sería:

- a) La Persona Física, sin actividad empresarial o profesional, compra una unidad en el año 1 en \$500 mil.
- b) La PF vende esa unidad en el año 3 a una distribuidora en \$300.
- c) En ese momento el costo fiscal es:
 - Valor adquisición \$500
 - Deducción por depreciación: La regla 3.15.2 permite no manejarla, es cero
 - Costo Fiscal = \$500

¿ Se debe retener?

- d) La regla 3.15.7 pregunta si la diferencia entre el ingreso obtenido por la enajenación del vehículo (\$300) y el costo de adquisición (\$500) de dicho vehículo determinado y actualizado en los términos del Artículo 124, párrafo de la Ley del ISR, no exceda del límite establecido en el Artículo 93, equivalente a tres salarios mínimos generales elevados al año de los 3 SMG.
- e) El resultado de la operación es una pérdida de \$(200), no hay utilidad.
- f) En este caso, la utilidad o diferencia es negativa, o sea es cero. No se rebasan los 3 SMG.
- g) La regla permite dejar de retener.
- h) El único requisito el aviso en el mes de enero.

Nota: La ficha para el aviso es la 96/ISR "Aviso de opción para los adquirentes de vehículos de no efectuar la retención a que se refiere el artículo 126, cuarto y quinto párrafos de la Ley del ISR".

8. *¿Cuál es la mecánica de cálculo para determinar la retención del 20% a la que se refiere el artículo 126 de la LISR?*

Respuesta:

Veamos los siguientes ejemplos, en los cuales se marcan diferentes supuestos para determinar si opera la retención en compra de unidades usadas.

Ejemplos de casos de retención de ISR sobre unidades seminuevas regla 3.15.7 LISR

| Fórmula | Caso A | Caso B | Caso C |
|---|---------------|---------------|---------------|
| 1 Precio de enajenación del vehículo (del particular al Distribuidor) | 215,000 | 530,000 | 460,000 |
| 2 Fecha de venta (al Distribuidor) | feb-22 | feb-22 | feb-22 |
| 3 Costo comprobado de adquisición | 235,000 | 480,000 | 319,069 |
| 4 Fecha de adquisición | 01/01/2020 | 01/01/2021 | 01/01/2022 |
| 5=2-4 Años transcurridos entre adquisición y enajenación | 2 | 1 | 0 |
| 6=20%*5 20% por año transcurrido | 40% | 20% | 0% |
| 7=100%-6*3 Determinación de la disminución de la fracción II parrafo 2 del art 124 LISR | 141,000 | 384,000 | 319,069 |
| 8 INPC Mes Anterior a la Enajenación (Ene 2022) | 118.002 | 118.002 | 118.002 |
| 9 INPC Mes Anterior a la Adquisición (Ene 2020, Ene 2021, Ene 2022) | 106.447 | 110.210 | 118.002 |
| 10=8/9 Factor | 1.109 | 1.0707 | 1.0000 |
| 11=7*10 Costo comprobado de adquisición actualizado | \$ 156,298.50 | \$ 411,148.80 | \$ 319,069.00 |
| 12=1-11 Diferencia | \$ 58,701.50 | \$ 118,851.20 | \$ 140,931.00 |
| Límite del inciso b) fracción XIX artículo 93 | \$ 105,360.90 | \$ 105,360.90 | \$ 105,360.90 |
| 13= Valor del 3 SMG** del area del contribuyente elevado al año 3*96.22 * 365 = 105,360.90 | | | |
| 14=12>13 Comparación | -\$ 46,659.40 | \$ 13,490.30 | \$ 35,570.10 |
| Rebasa el límite | No | Si | Si |
| 15=1*20% Retención, la cual es sobre el valor de enajenación | | | \$ 92,000.00 |

Notas:

Caso A) No aplica retención dado que el precio de enajenación al distribuidor no es mayor a \$ 227,400
Caso B) Si se aplica la retención ya que la diferencia, rebasa el límite fijado por el inciso b fracción XIX art 93
Caso C) Si se debe de aplicar la retención del 20% sobre la operación dado que cumple con los requisitos marcados en la regla 3.15.7

** Nota hay que recordar que el SMG se substituye por la UMA que para 2022 equivale a 96.22 diario

Opción utilizando la regla 3.15.2 es decir sin aplicar depreciación ni actualizar

| Fórmula | Caso A | Caso B | Caso C |
|---|----------------|---------------|---------------|
| 1 Precio de enajenación del vehículo (del particular al Distribuidor) | 215,000 | 530,000 | 460,000 |
| 2 Costo comprobado de adquisición | 235,000 | 480,000 | 319,069 |
| 3=2-1 Diferencia | -\$ 20,000.00 | \$ 50,000.00 | \$ 140,931.00 |
| 4= Límite del inciso b) fracción XIX artículo 93 | \$ 105,360.90 | \$ 105,360.90 | \$ 105,360.90 |
| Valor del 3 SMG** del area del contribuyente elevado al año 3*96.22 * 365 = 105,360.90 | | | |
| 5=3>4 Comparación | -\$ 125,360.90 | -\$ 55,360.90 | \$ 35,570.10 |
| Rebasa el límite | No | No | Si |
| Retención, la cual es sobre el valor de enajenación | | | \$ 92,000.00 |

Se utilizan los mismos precios de adquisiscion y enejaneación de la tabla anterior

Notas:

Caso A) No aplica retención dado que el precio de enajenación al distribuidor no es mayor a \$ 227,400
Caso B) No aplica la retención ya que aunque hay diferencia, al aplicar la mecanica sin actualizar ni depreciar, la diferencia no supera el limite
Caso C) Se debe de aplicar la retención del 20% sobre la operación dado que cumple con los requisitos marcados.

Nota: el ejemplo se resolvió con datos del ejercicio 2022

9. ¿Cuál es la tasa de IVA que se debe calcular al vender una unidad seminueva o usada que se adquirió de una Persona Física sin actividad empresarial o profesional?

Respuesta:

El artículo 27 del Reglamento de la Ley del IVA da el procedimiento para ello.

Permite que, en la enajenación de autos usados, el IVA se cause por la diferencia entre el valor de enajenación y el valor de adquisición del bien.

Los requisitos que deben cumplirse son:

Efectuar el pago correspondiente mediante cheque nominativo a nombre del enajenante.

Conservar copia de la factura.

Conservar copia de la identificación de la PF.

Conservar datos del vehículo que se indican en la disposición.

Como complemento a esta disposición, AMDA tramitó desde 2016 la regla 4.2.7. Requisitos para calcular el IVA en la enajenación de autos y camiones usados disminuyendo el costo de adquisición, la cual permite que, en lugar de efectuar el pago correspondiente mediante cheque nominativo a nombre del enajenante, se pueda pagar mediante transferencia electrónica de fondos.

En estos casos, el pago se hace desde una cuenta abierta a nombre del adquirente y se deben realizar hacia cuentas abiertas a nombre del enajenante.

Ambas cuentas deben pertenecer a instituciones que formen parte del sistema financiero.

10. *¿Cuál es la tasa de IVA que se debe calcular al vender una motocicleta seminueva o usada que se adquirió de una Persona Física sin actividad empresarial o profesional?*

La regla 4.2.8. Cálculo del IVA en la enajenación de motocicletas usadas, permite aplicar las facilidades del numeral 4.2.7, tanto para el cálculo del IVA como para el pago del bien usado, a “la enajenación de motocicletas usadas, adquiridas de Personas Físicas que no trasladen en forma expresa y por separado el impuesto”.

11. *¿Se puede disminuir el costo de adquisición del precio de venta en la venta de unidades al que se refiere al artículo 27 del reglamento del IVA, en operaciones que provengan de una persona física con actividad empresarial o profesional?*

Respuesta:

No es posible.

El artículo 27 del reglamento señala expresamente que sólo es aplicable a “Personas Físicas que no trasladen en forma expresa y por separado el impuesto”.

12. ¿Es factible para una distribuidora que enajena un vehículo nuevo o usado en la que se recibe como contraprestación un vehículo usado, aplicar las facilidades que da el artículo 27 del Reglamento del IVA?

Respuesta:

Sí, AMDA obtuvo desde el ejercicio 2018 una autorización para ello (punto primero del oficio 600-01-05-2018-09850 del SAT).

Su texto es el siguiente:

“Primero. Con base en las consideraciones antes señaladas y con fundamento en las disposiciones legales vertidas en el presente oficio, por la enajenación de un vehículo nuevo que es pagado en parte con un vehículo usado, no le resulta aplicable el artículo 27 del Reglamento de la Ley del Impuesto al Valor Agregado ni la regla 4.3.9. de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2018, siendo aplicable para este supuesto el artículo 1-B de la ley, por lo que corresponde a la parte que se cubre con un bien, y se considerará efectivamente cobrada la contraprestación cuando el interés del acreedor quede satisfecho por cualquier forma de extinción de las obligaciones que den lugar a las contraprestaciones.

Nota: la regla 4.3.9 de 2018 actualmente es la regla 4.2.7 de 2024.

13. ¿Es obligatorio que en las ventas de unidades automotoras se cuente con un contrato de compraventa adicionalmente al Comprobante Fiscal Digital por Internet (CFDI)?

Respuesta:

Sí, aunque vale la pena hacer las siguientes precisiones:

- El CFDI debe expedirse para cumplir con un requisito fiscal señalado en el artículo 29 del Código Fiscal de la Federación. Contar con un CFDI es un requisito obligatorio para las deducciones fiscales.
- El contrato de compraventa, acorde a nuestro Código Civil Federal, es el documento que nos permite acreditar la propiedad del bien.

Adicionalmente en nuestra industria, el contrato de compraventa, en su modalidad de contrato de adhesión, es obligatorio para cumplir con las siguientes Normas Oficiales:

- NOM-160-SCFI-2014 Prácticas comerciales-Elementos normativos para la comercialización de vehículos nuevos.
- NOM-122-SCFI-2010 Prácticas comerciales-Elementos normativos para la comercialización y/o consignación de vehículos usados.

3. Preguntas frecuentes relacionadas con los Comprobantes Fiscales Digitales por Internet (CFDI).

14. *En una distribuidora, ¿cuándo debe utilizarse la clave del RFC genérico para las ventas a Público en General?*

Respuesta:

La clave del RFC genérico está pensada para cuando se hacen varias ventas a Público en General, por ejemplo, ventas de refacciones y servicios a clientes que no requieren manejar deducciones y que solicitan se les facture con el RFC genérico para ventas a Público en General.

Las ventas de unidades automotoras requieren cumplir con la identificación de sus clientes, por eso mismo no se recomienda que se manejen como ventas a Público en General.

Las ventas a Público en General están reguladas en la regla 2.7.1.21, y en la Guía de llenado del CFDI versión 4.0. Ésta última especifica que, para expedir un CFDI en estas condiciones, se debe cumplir con lo siguiente:

| | |
|-----------------|---|
| Nodo: | En este nodo se debe expresar la información del contribuyente |
| Receptor | Receptor del comprobante. |
| RFC | Se debe registrar el valor "XAXX010101000" Ejemplo: RFC= XAXX010101000 |
| Nombre | En este campo se debe de registrar el valor "PÚBLICO EN GENERAL" |

Nota: la guía es clara al precisar que al usar el RFC genérico, el nombre del contribuyente será "Público en general"

2. *¿Se pueden expedir CFDI por la venta de unidades automotoras con el RFC genérico que se utiliza para las ventas a Público en General?*

Respuesta:

Sigue siendo frecuente la pregunta a la AMDA sobre si es o no valido que una factura de una unidad automotor se pueda manejar con el RFC genérica que se utiliza para las operaciones a Público en General.

Este es un asunto que se ha venido cerrando por parte del SAT.

¿Cuál es la situación que vemos desde el 2022?

En términos generales, una venta de una unidad, desde un punto de vista comercial, es difícil que se considere como una venta celebrada en esa forma, existe el cliente y está identificado, ya que

esto último, además del tema fiscal, es obligatorio para las leyes de prevención de lavado de dinero.

En la parte fiscal, la nueva versión 4.0 del CFDI obliga a identificar las operaciones con el Público en General con su RFC genérico y adicionalmente la guía respectiva menciona que en el campo de nombre del receptor se anote "Público en General."

Otra disposición que afecta estas operaciones es una modificación a las reglas para la inscripción en el RFC de los contribuyentes mayores de 18 años.

Un tercer elemento es el hecho de considerar que cada vez es más fácil para el SAT llevar a cabo "consultas inteligentes" que le permitan detectar conductas inadecuadas por parte de los contribuyentes.

Dicho lo anterior, analicemos una operación donde el cliente que llega a la agencia solicite que se le facture la unidad a un familiar que (aparentemente) no cuenta con el RFC.

Desde el punto de vista de sistemas, en las operaciones con Público en General, la guía de llenado indica que se debe anotar "Público en General" en el concepto de la factura. Sin embargo, no vemos restricciones (o no las conocemos todavía) para que, desde el punto de vista informático, el distribuidor pueda anotar en ese campo el nombre de la persona física en lugar de lo solicitado en la guía de llenado.

Si sucede lo anterior ¿Cuál es la responsabilidad para el contribuyente distribuidor?

Siendo estrictos, podríamos considerar que está sujeto a multas por errores en el llenado. También está cometiendo una infracción al emitir un CFDI con un RFC distinto al de la persona que celebra la operación, conforme a la fracción IX del artículo 83 del Código Fiscal de la Federación.

Ahora veámoslo desde el punto de vista del comprador y del SAT.

Sin afirmar que ya exista esta aplicación, es relativamente sencillo para la gente del SAT consultar su sistema y buscar que seleccione las operaciones al Público en General que excedan cierto monto (por ejemplo, DOSCIENTOS MIL PESOS) y que no lleven en el campo del nombre "Público en General".

Contando con la información, el siguiente paso es leer la dirección y el tercero es mandar una atenta carta invitación a nuestro cliente.

Adicionalmente, estamos incurriendo en otra infracción. Si el cliente tiene más de 18 años está obligado a contar con su RFC.

Finalmente, en otro tema que se liga a éste, recordemos como para efectos de la ley para la prevención del lavado de dinero, el SAT (en realidad es otra área del SAT) tiene acceso a toda la información de este cliente, dado que el distribuidor está obligado, cuando menos, a identificarlo.

Por todo lo anterior, la sugerencia de AMDA **sigue siendo que el distribuidor evite este tipo de operaciones.**

3. ¿Cuál es el fundamento legal para que las personas físicas mayores de 18 años cuenten con su RFC?

El fundamento legal se encuentra establecido dentro del Artículo 27 del Código Fiscal de la Federación el cual señala:

.....
...
“Las personas físicas mayores de edad deberán solicitar su inscripción al Registro Federal de Contribuyentes. Tratándose de personas físicas sin actividades económicas, dicha inscripción se realizará bajo el rubro “Inscripción de personas físicas sin actividad económica”, conforme al Reglamento de este Código, por lo que no adquirirán la obligación de presentar declaraciones o pagar contribuciones y tampoco les serán aplicables sanciones, incluyendo la prevista en el artículo 80, fracción I, de este Código.”
.....
...

Este artículo obliga también a cualquier persona que tenga una cuenta a su nombre en las entidades del sistema financiero, a solicitar su RFC.

4. ¿Cuál es el RFC que se debe utilizar en los casos de ventas a extranjeros? ¿Hay alguna restricción al respecto en la nueva versión del CFDI?

Respuesta:

No hay restricción para la emisión del CFDI en su versión 4.0 con la utilización del RFC Genérico para extranjeros, el cual es XEXX010101000.

Es importante que se incluya dentro del cuerpo del CFDI del cliente extranjero sus datos fiscales, como su número de identificación fiscal (NIF) o su número de registro fiscal (NRF), dependiendo del país.

Adicionalmente a lo anterior recordamos que se debe generar el expediente de identificación del cliente el cual cuente con la documentación que lo acredite como extranjero para efectos de la Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita.

5. *¿Cuáles son los principales cambios que se dan en la versión 4.0 del CFDI y que afectan al sector?*

Respuesta:

Los principales cambios que vemos son:

- El campo “Nombre denominación o razón social del receptor” es un campo obligatorio.
- **Se incorporan los campos “Régimen fiscal del receptor” y “Domicilio fiscal del receptor”, los cuales son de uso obligatorio.**

6. *¿Cuál es el domicilio que debe aparecer en el CFDI versión 4.0?*

Respuesta:

De acuerdo con la nueva normativa establecida por el SAT para la facturación CFDI 4.0, se requiere que los datos que incorporemos en el documento **coincidan con los del SAT, por lo cual el dato del domicilio debe ser el del domicilio fiscal**, ya que al momento de emitir la factura esta versión del CFDI no va a permitir incorporar cualquier domicilio, sino el que se tiene registrado para efectos fiscales.

Para muchos clientes ha sido costumbre solicitar los CFDI con su nombre y domicilio particular, sin embargo, es importante recordar que el CFDI es un documento fiscal, por lo que el dato que se debe incorporar en el campo del domicilio es el del domicilio fiscal.

Está por demás señalar que para efectos de la Ley Federal para la Prevención e identificación de operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita (LFPIORPI), es necesario que se identifique al cliente, y en el caso de esta ley se pide que se registren los datos del domicilio “de Residencia del cliente”, que por supuesto puede no ser el mismo que tenga registrado para efectos fiscales por lo que va en línea con la información con la que se debe de integrar el expediente del cliente.

Es decir yo puedo tener mi domicilio fiscal que es el que ocupo para desarrollar mi actividad profesional y es el domicilio para recibir notificaciones de índole fiscal y por otro lado tengo mi domicilio particular o de residencia que es el que le importa a la UIF para efectos de localizarme y de donde se deberá efectuar el expediente para la Ley Federal para la Prevención e identificación de operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita, mismo que podrá coincidir con el INE y en su caso podrá servir como comprobante en caso de ser el mismo, pero es importante distinguir que son domicilios para dos efectos diferentes y dos autoridades distintas, por lo que pueden ser distintos (lo ideal es que sean iguales) y en su caso, habría que soportar con la documentación comprobatoria correspondiente, para cada uno de los efectos.

7. *¿Existe algún criterio fiscal que regule la entrega o puesta a disposición del CFDI al cliente y la información que éste debe proporcionarnos?*

Respuesta:

La respuesta es afirmativa.

El SAT ha emitido el criterio "1/CFF/NV Entrega o puesta a disposición del CFDI, aclarando que no se cumple con la obligación de la entrega del CFDI, cuando el emisor únicamente remite a una página de Internet para cumplir con la obligación".

Al respecto el criterio también aclara que el contribuyente que solicita el comprobante fiscal solo debe proporcionar su clave de RFC, nombre o razón social, código postal del domicilio y uso fiscales que le dará al comprobante fiscal, **sin necesidad de exhibir o entregar la Cédula de Identificación Fiscal o Constancia de Situación Fiscal.**

El criterio considera que realizan una práctica fiscal indebida:

- Los contribuyentes que no cumplan, en el mismo acto y lugar, con su obligación de expedir el CFDI y tampoco con su remisión al SAT o al proveedor de certificación de CFDI con el objeto de que se certifique.
- Los contribuyentes que no permitan, en el mismo acto y lugar que el cliente proporcione sus **datos para la generación del CFDI.**
- Los contribuyentes que, en sus establecimientos, sucursales o puntos de venta, únicamente pongan a disposición del cliente un medio por el cual invitan al cliente para que este por su cuenta proporcione sus datos y, por ende, trasladen al cliente la obligación de generar el CFDI.
- Los contribuyentes que condicionen la expedición de CFDI a la exhibición de la Cédula de Identificación Fiscal o Constancia de Situación Fiscal.
- Quien asesore, aconseje, preste servicios o participe en la realización o la implementación de cualquiera de las prácticas anteriores.

8. ¿Cuál es el plazo limitó que tenemos para cancelar CFDI de ejercicios anteriores?

Respuesta:

El artículo 29-A Código Fiscal de la Federación precisa que los CFDI que expidan los contribuyentes sólo podrán cancelarse en el ejercicio en el que se expidan y siempre que la persona a favor de quien se expidan acepte su cancelación.

La Resolución Miscelánea 2024 da un plazo adicional para cancelar los CFDI con errores hasta la fecha de la declaración anual del ejercicio al que corresponda el CFDI.

Al respecto, la regla 2.7.1.47 textualmente menciona:

2.7.1.47. Plazos para la cancelación de CFDI.

Para los efectos del artículo 29-A, cuarto párrafo del CFF, la cancelación de los CFDI se podrá efectuar a más tardar en el mes en el cual se deba presentar la declaración anual del ISR correspondiente al ejercicio fiscal en el cual se expidió el citado comprobante.

Es importante recordar que nuestras reglas fiscales obligan a justificar y soportar documental y adecuadamente el motivo de dicha cancelación. Asimismo, establece multas que van del 5% al 10% del monto de cada comprobante fiscal que no se cancele o se haga fuera del ejercicio.

Nota: las sanciones y sus multas se regulan en Artículos 81 fracción XLVI y 82 fracción LXII.

9. *¿Cuándo se puede utilizar la clave genérica en el campo de la clave de los productos y servicios que vendemos?*

Respuesta:

En diversas publicaciones relacionadas con la actualización de los datos de las facturas, el SAT ha precisado lo siguiente:

Solo en el caso extremo de que no se pudiera identificar algún producto o servicio dentro del catálogo, ni siquiera buscando alguna clasificación que se acerque o asemeje. Se podrá utilizar la clave 01010101 **“No existe en el catálogo”**

También es importante señalar que dentro de la Guía de Llenado de los Comprobantes Fiscales Digitales por Internet versión 4.0, se establece en la pregunta 12 como se debe proceder si se clasificó erróneamente el producto o servicio.

“12. ¿Qué sucede si clasifico de manera errónea en el CFDI la clave de los productos o servicios?
R = En caso de que se asigne "erróneamente" la clave del producto o servicio se debe reexpedir la factura para corregirlo. Para clasificar los productos y servicios que se facturan, debe consultar el Apéndice 3 del “Anexo 20 Guía de Llenado de los comprobantes fiscales digitales por Internet” versión 4.0 publicada en el Portal del SAT, y puede utilizarse la herramienta de clasificación publicada en el mismo Portal.”

Derivado de lo anterior recomendamos establecer políticas y procedimientos que ayuden a utilizar las claves adecuadas para la identificación de los diversos conceptos que se facturaran.

Nota: En el catálogo de productos o servicios existen más de 50 mil claves.

10. *¿Existen sanciones o multa por emitir CFDI con errores?*

Respuesta:

El Código Fiscal de la Federación señala que, en el caso de que el SAT en el uso de sus facultades de comprobación, encuentre errores en los CFDI, se pueden generar sanciones hasta de 17 mil pesos por cada CFDI.

Adicionalmente también hay sanciones para los receptores del CFDI, que, aunque no se traten de multas, son los más afectados, ya que, al recibir CFDI con errores, tiene el riesgo de que estos tengan dificultades para su deducibilidad.

Al respecto, el artículo 83, en su fracción séptima, precisa:

Artículo 83. Son infracciones relacionadas con la obligación de llevar contabilidad, siempre que sean descubiertas en el ejercicio de las facultades de comprobación o de las facultades previstas en el artículo 22 de este Código, las siguientes:

VII. No expedir, no entregar o no poner a disposición de los clientes los comprobantes fiscales digitales por Internet de sus actividades cuando las disposiciones fiscales lo establezcan, o expedirlos sin que cumplan los requisitos señalados en este Código, en su Reglamento o en las reglas de carácter general que al efecto emita el Servicio de Administración Tributaria; no entregar o no poner a disposición la representación impresa de dichos comprobantes, cuando ésta le sea solicitada por sus clientes, así como no expedir los comprobantes fiscales digitales por Internet que amparen las operaciones realizadas con el público en general, o bien, no ponerlos a disposición de las autoridades fiscales cuando éstas los requieran.

IX. Expedir comprobantes fiscales digitales por internet asentando la clave del Registro Federal de Contribuyentes de persona distinta a la que adquiere el bien o servicio o a la que contrate el uso o goce temporal de bienes.

Y se establecen los montos de las multas en la fracción IV del artículo 84 como sigue:

Artículo 84.- A quien cometa las infracciones relacionadas con la obligación de llevar contabilidad a que se refiere el Artículo 83, se impondrán las siguientes sanciones:

IV. Para el supuesto de la fracción VII, las siguientes, según corresponda:

a) De **\$19,700.00 a \$112,650.00**. En caso de reincidencia, las autoridades fiscales podrán, adicionalmente, clausurar preventivamente el establecimiento del contribuyente por un plazo de tres a quince días; para determinar dicho plazo, se tomará en consideración lo previsto por el artículo 75 de este Código.

d) De \$450.00 a \$670.00 por cada comprobante fiscal que se emita y no cuente con los complementos que se determinen mediante reglas de carácter general, que al efecto emita el Servicio de Administración Tributaria.

VI. De \$21,420.00 a \$122,440.00 a la señalada en la fracción IX cuando se trate de la primera infracción.

11. ¿En todos los casos que se transporten mercancías se debe expedir un Complemento de Carta Porte?

Respuesta:

El Complemento de Carta Porte, acorde a la regla 2.7.7.2.1 de la RMF 2024, sólo debe elaborarse cuando el transporte de la mercancía toque instancias federales. En el caso del transporte local

sólo deben registrar en el CFDI respectivo, “la clave de producto y servicio” de la mercancía que transporten.

A su vez, el numeral 2.7.7.2.8 define el transporte que circula por tramos de jurisdicción federal como sigue:

“...Se entenderá que los contribuyentes que realizan el transporte de bienes y/o mercancías a través de autotransporte mediante vehículos de carga con características que no excedan los pesos y dimensiones de un camión tipo C2 de conformidad con la NOM-012-SCT-2-2017, o la que la sustituya, no transitan por tramos de jurisdicción federal a que se refiere la Ley de Caminos, Puentes y Autotransporte Federal y su Reglamento, siempre que en su trayecto la longitud del tramo federal que se pretenda utilizar no exceda de un radio de distancia de 30 kilómetros, los cuales se computarán entre el origen inicial y el destino final, incluyendo los puntos intermedios del traslado.

En caso de que los vehículos de carga transporten remolques cuyas características no excedan los pesos y dimensiones del camión tipo C2 de conformidad con la Norma Oficial señalada en el párrafo que antecede, les resulta aplicable lo establecido en el párrafo anterior.”.

Al respecto, los camiones C2 según la NOM citada son los que tienen 2 ejes y 6 llantas, es decir, vehículos con doble rodada trasera.

En ese sentido, estamos hablando de que los camiones tipo pick up, similares o de menor capacidad de carga, que tengan 2 ejes y 4 llantas NO se considerará que transitan por tramos de jurisdicción federal siempre que el trayecto no sea mayor de 30 km en dicho tramo.

12. ¿Cuál es el documento que debo expedir cuando el transporte de la mercancía se lleva a cabo por terceros y cuál es el documento que debo expedir si lo hago por medios propios?

Respuesta:

En el caso de la mercancía que se transporte por terceros, el tercero deberá expedir un CFDI de ingresos. Si el transporte lo realizan los propietarios, poseedores o tenedores de mercancías, podrán hacerlo mediante un CFDI de tipo traslado expedido por ellos mismos.

La razón de ello es que el tercero proporciona un servicio, y por lo tanto se está generando un ingreso, en tanto que el propietario o el intermediario está solamente trasladando la mercancía.

A su vez, como mencionamos en la pregunta anterior, el CFDI de ingresos o de traslado que se expida deberá llevar su Complemento de Carta Porte si el transporte toca vías federales, y en el caso del transporte local, sólo se deberá agregar al CFDI respectivo el registro “la clave de producto y servicio” de la mercancía que transporten.

13. ¿Cuál es el documento que debe amparar el traslado de una unidad con un chofer?

Respuesta:

Nos referimos al caso en que una distribuidora o una Armadora que transporta un vehículo nuevo circulando (no en madrina o plataforma), utilizando un chofer para ello.

En AMDA consideramos que **NO APLICA LA EMISIÓN DEL COMPLEMENTO CARTA PORTE**, dado que no hay ahí un medio de transporte que lleve a la mercancía como carga. Es la mercancía, la que, en un sentido figurado, se transporta a sí misma.

Algunas características de esta operación son:

- Estamos hablando de un transporte con una relación uno a uno, es decir, un chofer con una unidad.
- Se requieren placas de traslado. AMDA cuenta con una autorización específica de la Subsecretaría de Infraestructura de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes al respecto.
- Las unidades automotoras no deben estar matriculadas.
- Este tipo de transporte no se considera federal, por lo tanto, no requiere una licencia especial para el chofer.

Para tranquilidad de nuestros asociados, AMDA obtuvo una confirmación del criterio anterior, en el oficio 700-03-04-00-00-2022-0014 del SAT, expedido el 13 de mayo de 2022, que en su parte conducente menciona:

.....
Se confirma que tratándose de vehículos que se trasladarán por impulso propio, sin importar sus características físicas, no se debe emitir un CFDI con Complemento de Carta Porte, salvo cuando se contrate el servicio de otro medio de transporte para trasladarlo, donde el prestador de dicho servicio deberá emitir un CFDI de tipo ingreso con Complemento de Carta Porte.

En caso de que los vehículos se transporten en otro vehículo ambos de su propiedad, (como empresa), deberá emitir un CFDI de tipo traslado con Complemento de Carta Porte.

Es importante resaltar que quién contrate el servicio de transporte, debe proporcionar con exactitud los datos para la emisión de la factura electrónica de tipo ingreso con el

14. ¿Existe algún plazo para la expedición del Complemento de Carta Porte?

Respuesta:

No lo hay, el uso del CFDI con Complemento de Carta Porte (o el registro de la mercancía en el CFDI, según proceda) a los que se refieren las reglas respectivas, es aplicable a partir del 1º de enero de 2022.

Afortunadamente durante todo el ejercicio 2022 y el ejercicio 2023 se vinieron dando plazos para que una expedición incorrecta o con errores de este complemento no generará infracciones ni multas.

En el transitorio décimo de la RMF 2023 se dio un nuevo plazo para esto último. Al respecto “se entiende que cumplen con lo dispuesto en las disposiciones fiscales, **aqueellos contribuyentes que expidan el CFDI con Complemento de Carta Porte antes del 31 de diciembre de 2023** y éste no cuenta con la totalidad de los requisitos contenidos en el “Instructivo de llenado del CFDI al que se le incorpora el Complemento de Carta Porte, publicado en el Portal del SAT”.

En resumen: No hay un plazo para diferir la aplicación del Complemento de Carta Porte, es obligatorio desde el 1° de enero de 2022. Lo que Sí han venido otorgando son plazos, el ultimo hasta diciembre de 2023, **para que el complemento se tenga como valido, aunque se expida con errores.**

En el ejercicio 2024 la carta porte es obligatoria y ya no existen disposiciones que lo consideren valido si se emite con errores.

4. Preguntas frecuentes relacionadas con el Impuesto Sobre Automóviles Nuevos (ISAN).

15. ¿Se causa el ISAN por las ventas de intercambio?

Respuesta:

La respuesta es negativa, el ISAN, conforme al artículo 1º de la propia ley, sólo se causa por la enajenación de vehículos nuevos, entendiendo como tal el que se enajena por primera vez al consumidor.

16. Una comercializadora de autos nos quiere comprar unos autos y nos indica que le debemos de facturar sin el ISAN debido a que ella a su vez va a revender los autos y a cobrar el ISAN. ¿Es posible que nosotros le facturemos sin cobrar el ISAN?

Respuesta:

Es necesario definir primero cuál es el sujeto y objeto de este impuesto, los cuales se encuentran descritos en el artículo 1º de la ley en la que se señala claramente:

“Están obligados al pago del impuesto sobre automóviles nuevos establecido en esta Ley, las personas físicas y las morales que realicen los actos siguientes:

I. Enajenen automóviles nuevos. ***Se entiende por automóvil nuevo el que se enajena por primera vez al consumidor por el fabricante, ensamblador, distribuidor autorizado o comerciante en el ramo de vehículos.***

II. Importen en definitiva al país automóviles, siempre que se trate de personas distintas al fabricante, ensamblador, distribuidor autorizado o comerciante en el ramo de vehículos.

.....”

En esta operación **ustedes no le van a vender al consumidor final**. En el caso de intercambios entre distribuidores, no se cobra el ISAN hasta que se le vende al cliente final.

Sin embargo, hay otros puntos que deben considerar: ¿Ustedes le pueden vender para su reventa a distribuidores de otras marcas? Hasta donde sabemos, los contratos de concesión o de distribución con las plantas armadoras prohíben vender las unidades a distribuidores o concesionarios que no estén autorizados por la planta, por lo que podrían tener un serio problema legal en esta operación.

3. ¿Se causa el ISAN en una unidad automotora que permite cargar 4.9 toneladas?

Respuesta:

El artículo 5 de la Ley del ISAN define lo que se considera como Automóviles para efectos de la determinación de este impuesto, como sigue: “los de transporte de hasta quince pasajeros, los camiones con capacidad de carga hasta de 4,250 kilogramos, incluyendo los de tipo panel, así como los remolques y semirremolques tipo vivienda.”

En el caso de su pregunta, la unidad no se considera automóvil ya que rebasa el límite señalado por la ley, que incluye “los camiones con capacidad de carga hasta de 4,250 kilogramos, incluyendo los de tipo panel, así como los remolques y semirremolques tipo vivienda.”

4. ¿Se causa el ISAN en una unidad automotora que, conforme al catálogo de la planta, tiene capacidad para 21 pasajeros?

Respuesta:

El artículo 5 de la ley del ISAN define lo que se considera como Automóviles para efectos de la determinación de este impuesto, como sigue: “los de transporte de hasta quince pasajeros, los camiones con capacidad de carga hasta de 4,250 kilogramos, incluyendo los de tipo panel, así como los remolques y semirremolques tipo vivienda.”

En el caso de su pregunta, la unidad no se considera automóvil ya que rebasa el límite señalado por la ley, que incluye “los de transporte de hasta quince pasajeros.”

5. ¿Se causa el ISAN en una unidad automotora que se incorpora al activo fijo de una distribuidora?

Respuesta:

La respuesta es afirmativa.

Al respecto, el artículo 6° de la ley menciona:

ARTICULO 6o. "Para los efectos de esta Ley, se entiende por enajenación, además de lo señalado en el Código Fiscal de la Federación, **la incorporación del automóvil al activo fijo de las empresas fabricantes, ensambladoras o importadoras de automóviles e inclusive al de los distribuidores autorizados y comerciantes en el ramo de vehículos,** o los que tengan para su venta por más de un año, excepto cuando se trate de automóviles por los que ya se hubiera pagado el impuesto a que esta Ley se refiere".